



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2022-00343-00.

PROCESO: DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

DEMANDANTE: VIRGINIA OBDULIA PEÑA DELGADO

DEMANDADO: HENRY JIMENEZ PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que nos correspondió por reparto, y se encuentra para su estudio de admisibilidad-Sírvase proveer, agosto 10 del 2022.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al despacho demanda de **DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovido por la señora **VIRGINIA OBDULIA PEÑA DELGADO**, a través de apoderado judicial, contra el fallecido **HENRY JIMENEZ PEREZ**.

En orden, se hace necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el artículo 82 del Código General del Proceso y artículos 5 y 6 y s.s. del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

La deficiencia será relacionada así:

Reexaminado el libelo introductor se advierte que se omite dirigir expresamente la demanda contra los herederos tanto determinados (descendientes- ascendientes en caso de no existir los anteriores, etc) del finado señor **HENRY JIMENEZ PEREZ** y los demás indeterminados que pudieran tener interés en las resultados del proceso, por así establecerlo el artículo 87 del Código General del Proceso, que dispone: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”* Resaltado por el despacho.

De igual forma, en caso de haberse adelantado sucesión del causante contra los herederos allí reconocidos, no teniendo la compañera permanente calidad de heredera del finado, indicándose expresamente si se tiene conocimiento de la existencia de un proceso apertura de la sucesión del señor **HENRY JIMENEZ PEREZ** en curso.

Tampoco se mencionada en la demanda si el fallecido señor **HENRY JIMENEZ PEREZ**, le sobreviven herederos determinados, que deban ser demandados en este asunto, y así integrar en debida forma el contradictorio. En caso de que existieren deberán aportarse las direcciones físicas y electrónicas donde deban ser notificados y enviarles la demanda y sus anexos en la forma indicada en el inciso 4 del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Es importante anotar que no es posible dirigir la demanda contra el finado **HENRY JIMENEZ PEREZ** porque su inexistencia no le permite tener capacidad para ser parte.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

En ese orden de ideas, es menester aclarar a la parte actora que además de corregir sus pretensiones, debe corregir el poder según lo que realmente se pretenda en la demanda, y especificar en el memorial de apoderamiento contra quien se dirige la demanda, conforme a las anotaciones referida en la presente providencia.

Además se observa que con la demanda no fue anexado al expediente el registro civil de nacimiento de la accionante, así como tampoco del finado mencionado, siendo ello un requisito indispensable para la declaración que solicita dado que conforme a la Ley 54 de 1990 y la Ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, y ello debe ser demostrado con los registros civiles de las partes apto para contraer matrimonio; convirtiendo esto en requisito indispensable que debe ser aportado con la demanda.

Por lo anterior y con base en el artículo 90 del Código General del Procesos procederá a mantener en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la demanda de **DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, formulada por la señora VIRGINIA OBDULIA PEÑA DELGADO, a través de apoderado judicial, contra HENRY JIMENEZ PEREZ.
2. Manténgase el expediente en secretaría por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

03

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869953ca9e1ef2897f017d34c665f4574fbbb601d9b03ea16e9d6e6dd57c63ec**

Documento generado en 10/08/2022 05:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>